

RV: RECURSO REPOSICIÓN RAD. 17001400301120220038100

Juzgado 11 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal11ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/08/2023 17:02

Para: Yeison Galvis Henao <ygalvish@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (228 KB)

RECURSO REPOSICIÓN RAD. 17001400301120220038100.eml;

Cordialmente,

GILBERTO OSORIO VASQUEZ

Secretario

Juzgado Once Civil Municipal de Manizales

Palacio de Justicia "Fanny González Franco" Piso 7 Oficina 704

Email: cmpal11ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel: 3136128685 - 8879650 ext. 11351 o 11352

De: Nathaly Ospina. L <nathalyospina1@hotmail.com>

Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 4:53 p. m.

Para: Juzgado 11 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal11ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rv: RECURSO REPOSICIÓN RAD. 17001400301120220038100

Obtener [Outlook para Android](#)

RECURSO REPOSICIÓN RAD. 17001400301120220038100**g.beltran@aveza.co**

Mié 23/08/2023 7:39

Para:Nathalyospina1@hotmail.com <Nathalyospina1@hotmail.com>

CC:j.avellaneda@aveza.co <j.avellaneda@aveza.co>

 1 archivos adjuntos (142 KB)

RECURSO REPOSICIÓN AUTO ORDEN REHACER INVENTARIO.pdf;

Buenas tardes, señora Nathaly, por favor radicar antes de 5 pm., al correo
cmpal11ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

**Grace Tatiana Beltrán González /****g.beltran@aveza.co****Coordinadora Jurídica****AVEZA S.A.S**

350 2803907 | +571 8660043

Oficina Bogotá: Kra 10 # 97A-13 Torre B Ofc. 202

Oficina Cajica: Centro Comercial San Roque Torre 3 Oficina 505 - Cajica

www.aveza.co**MAS QUE UNA SOLUCIÓN JURIDICA**

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de AVEZA SAS será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes.

Barranquilla, agosto 22 de 2023.

Señores.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

cmpal11ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

DEMANDANTE: NATHALY OSPINA LONDOÑO

DEMANDADOS: ACREEDORES

RADICADO: 17001400301120220038100

ASUNTO: Recurso de reposición – auto notificado por estado del miércoles dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NATHALY OSPINA LONDOÑO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Manizales, identificada como aparece al pie de mi respectiva antefirma, por medio del presente y en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, estando en términos de ley, me permito interponer ante su despacho; recurso de reposición contra el auto que data del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), para que este sea revocado y en su lugar se apruebe el inventario presentado por el liquidador y en consecuencia se ordene al liquidador presentar el proyecto de adjudicación de bienes. Recurso que paso a sustentar de la siguiente manera:

El auto atacado señala lo siguiente:

"Ahora bien, aunque está claro que el argumento de inembargabilidad no aplica a la bicicleta, debe precisarse que este proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante no es de naturaleza ejecutiva ni contenciosa si no que es de naturaleza liquidatoria, como su mismo nombre lo indica, por lo que las figuras jurídicas de las medidas cautelares no le son aplicables y en consecuencia no se puede hablar de inembargabilidad de los bienes muebles de la deudora, pues esta misma al someterse al proceso los enunció como el patrimonio con el cual pretende responder por las acreencias".

Se comete un yerro por parte del despacho, al asegurar que las medidas cautelares no le son aplicables al proceso de liquidación patrimonial, esto por cuanto, la cautela consiste en prevenir o prevenirse, lo que implica tomar las medidas para que algo ocurra o suceda, así las cosas, el Código General del Proceso, contempla una serie de medidas cautelares en procesos declarativos, ejecutivos, de restitución de inmueble, procesos de sucesión, de divorcios, etc.; estas medidas además deben ser razonables, efectivas y proporcionales a los fines perseguidos. Por lo que, no es dable afirmar que las medidas cautelares son exclusivas para procesos de naturaleza ejecutiva o contenciosa. En consecuencia, es efectivamente aplicable la inembargabilidad a los bienes

presentados dentro de mi proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante.

Ahora refiriéndome a su afirmación de que los bienes muebles enunciados dentro del proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, fueron presentados como el patrimonio con el cual pretendo responder por las acreencias; me permito aclarar que, no es cierto por cuanto, en ninguno de los apartes de la norma se establece que el objeto de tal relación es el pago de la acreencias sino más bien, se trata de un requisito establecido por el artículo 539 del Código General del Proceso, para poder acceder al trámite antes mencionado:

"Artículo 539 del C.G.P. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos: ... 4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable..."

Cabe también aclarar que, al realizar tal relación de los bienes, independientemente de lo que establezca la ley, mi ánimo nunca fue el de saldar mis deudas con los mismos, sino llegar a un acuerdo de tipo pecuniario con mis acreedores, etapa que lastimosamente fracasó, por cuanto no fue aceptada mi propuesta de negociación, y en consecuencia, me encuentro hoy en esta fase de liquidación patrimonial ante usted señora Jueza.

En conclusión, los bienes presentados son perfectamente cubiertos por el concepto de inembargabilidad a la que se refiere la ley e igualmente, los mismos fueron descritos para efectos de acceder al Proceso de Insolvencia y nunca para pago de las acreencias descritas también dentro del mismo proceso, como está escrito en el artículo 539 del C.G.P., antes transcrito.

Respecto de la exclusión de la bicicleta como bien mueble inembargable, me permito manifestarle señora Jueza, con mayor comedimiento que, el artículo 594 del Código General del Proceso es enunciativo y no taxativo, por ende, no puede predicarse que al no estar referenciado en el artículo en mención éste debe excluirse de la misma.

Con arreglo de lo anteriormente esbozado, y en aras de evitar una vía de hecho por parte del juzgado, me permito realizar la siguiente;

PETICIÓN

Revóquese el auto notificado con estado del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), y en su lugar se apruebe el inventario presentado por el liquidador y en consecuencia se ordene al liquidador presentar el proyecto de adjudicación de bienes.

Agradeciendo su atención.

NATHALY OSPINA LONDOÑO

C.C. No. 24.339.564

Nathalyospina1@hotmail.com